



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con respuesta allegada por parte de la EPS del demandado. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-022-2009-01832-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y en atención al escrito que antecede proveniente de la ESP SANITAS, dando respuesta a la solicitud de información del empleador del demandado, por tal motivo, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la EPS SANITAS, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

RADICACION: 76001-40-03-018-2018-00909-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria y revisado el escrito que antecede el cual se encuentra coadyuvado por ambas partes, en el que solicitan la suspensión del proceso por tres (3) meses, sin embargo el Juzgado advierte, que dicha solicitud no es procedente de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.,

"...ARTICULO 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..."

(Negrillas y subrayas fueran del texto original resaltadas por el despacho).

De la norma anteriormente citada, se despliega entonces, que solo es procedente la suspensión del proceso antes de la Sentencia, lo cual no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el presente proceso ya cuenta con providencia que ordena seguir adelante con la Ejecución, de lo cual resulta improcedente la petición elevada por las partes, en la etapa de Ejecución forzosa en la que se encontrará el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a las partes al anterior acuerdo de pagos hechos entre las partes a fin de que obre y conste dentro del proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso, en virtud de la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>027</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>19 FEB 2020</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con escrito de sustitución de poder. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-028-2018-00306-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, en atención al memorial que antecede en donde la Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, sustituye poder a otro profesional del derecho, como quiera que reúne los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la sustitución del poder, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE identificado con C.C. Nro. 16.624.466 y con T.P Nro. 74.571 expedida por el C.S.J para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>024</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>17 9 FEB 2020</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, donde la subrogataria FNG aporta certificado de defunción del apoderado reconocido y escrito confiriendo poder a un nuevo abogado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-014-2017-00529-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y en atención al escrito mediante el cual el apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., informa al despacho sobre el fallecimiento del abogado Luis Alfonso Lora Pinzón, aportando el certificado de defunción del mismo, y a su vez la gerente del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, confiere poder a un profesional del derecho para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la subrogataria, como quiera que una vez generado el certificado en la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, el abogado posee una tarjeta profesional vigente, por lo tanto se procederá a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRMERO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el anterior escrito que informa sobre el fallecimiento del abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON presentado por el apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270 y con T.P. Nro. 17.267 del C. S. de la J., para que actúe en representación del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>027</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>19 FEB 2020</u> a las 8:00 am	
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 09-2010-00721-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 17/11/2016
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1
Demandado: ELIZABETH VARGAS BENAVIDES Y/O
Demandante: ADOLFO VELEZ TALLAKE

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002080133	6229414	ADRIAN QUINTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 224.348,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 9 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con escrito de sustitución de poder. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-022-2010-01123-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, en atención al memorial que antecede en donde la Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, reasume el poder conferido por la entidad demandante y a su vez sustituye poder a otro profesional del derecho, como quiera que reúne los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la sustitución del poder, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por reasumido el poder por la Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE identificado con C.C. Nro. 16.624.466 y con T.P Nro. 74.571 expedida por el C.S.J para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>027</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>11 9 FEB 2020</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 011-2011-00005-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **22/06/2017**
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1
Demandado: JOSE BERNARDINO HERNANDEZ GARCIA
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002157609	8605313153	ALIANZA FIDUCIARIA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2018	NO APLICA	\$ 327.860,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 001-2004-00911-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 11/09/2017
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2
Demandado: MAURICIO FORY BALANTA
Demandante: AMIRA MANYOMA HURTADO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001988400	66902697	AMIRA MONYOMA HURTADO	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2017	NO APLICA	\$ 2.353,00
469030002176423	66902697	AMIRA MONYOMA HURTADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 93.404,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de conversión de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 09-2015-00263-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete de febrero de Dos mil veinte (2020)

Una vez estando el proceso a Despacho, para decidir sobre la prescripción de los depósitos que se encuentran en estado de pago, se logra observar de la revisión del plenario que existe una solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No.294 de fecha 05 de febrero de 2016, por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, así las cosas se procederá a dejar a disposición de aquel los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, que procedan a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para el proceso Ejecutivo con rad. 012-2015-00338-00 adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS – COOGENESIS identificada con Nit. No.805.012.123-1 contra VICTOR MANUEL TORRES identificado con C.C. No.2.437.078 y ELIZABETH GUZMAN SILVA identificado con C.c. No.38.261.162, en razón a la solicitud de remanentes materializada dentro del presente asunto.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002005300	02/03/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez,

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de copias. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 021-2004-00872-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, mediante el cual el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, solicita copia del presente proceso a costa de la parte demandada en el proceso de su competencia, por ser procedente, el Despacho Judicial,

RESUELVE

UNICO.-POR SECRETARIA procédase a expedir copia del presente proceso, a costa de la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>027</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>19 FEB 2020</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO No.506
RADICADO: 23-2001-00643-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veinte

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2548 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual este despacho da por terminado el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el memorialista que: "... el Despacho no tuvo en cuenta lo resuelto por el Juzgado de Origen en su auto interlocutorio No.2019 de fecha 30 de mayo de 2013, en el cual se dio aplicación al fallo de tutela el cual ordeno hacer un análisis concienzudo del dictamen pericial arrojado por los demandados, pues como se puede notar al final del folio 295 y al inicio del folio 296, este juzgador advierte que la parte demandada (objetante), desatendió su posibilidad de demostrar si efectivamente se adelantó la reestructuración..."

TRÁMITE DEL RECURSO

Interpuesto oportunamente los recursos, se les imprimió en trámite previsto en el artículo 319 del C. G. del P., esto es, fijando en lista de traslado los escritos de conformidad con el artículo 108 del texto legal citado, para que la contraparte lo descorriera. Dentro del término de traslado hubo el pronunciamiento correspondiente de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene unos requisitos que debe cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

Conforme a que en el mes de diciembre de 1999, se expidió la Ley 546 de ese año, cuyo objetivo fue el de ofrecer una respuesta a la crisis social, económica y financiera por la que atravesaba el país, provocada, entre otros factores, por las deficiencias en el sistema de financiación de vivienda a largo plazo, que habían traído como consecuencia el incremento desbordado del valor de los saldos de los créditos hipotecarios y, consiguientemente, la imposibilidad de un gran número de deudores de cancelar las respectivas cuotas y el aumento inusitado de los procesos ejecutivos hipotecarios derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones.



El objetivo de la ley, tal como fue fijado en su artículo 2°, fue el de establecer las condiciones dentro de las cuales el Gobierno debía regular el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la vivienda digna.

Esa finalidad se desarrolló en la ley con la creación de la Unidad de Valor Real (UVR) como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE mediante la fijación, como criterios objetivos para el desarrollo del nuevo sistema de salvaguardar el patrimonio de las familias representado en vivienda, vigilar y fomentar el ahorro destinado a la construcción y financiación de vivienda, buscando mantener la confianza pública en los instrumentos de captación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos, proteger a los usuarios de los créditos de vivienda, (iv) propender al desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo, velar porque el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores, viabilizar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia, promover e impulsar la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias, y privilegiar los programas y soluciones de vivienda de las zonas del territorio afectadas por desastres naturales y actos terroristas.

En el caso concreto, tenemos que de los argumentos esbozados en el recurso que hoy nos atañe, encontramos que le asiste la razón al recurrente puesto que una vez vista la documentación que obra en el plenario; en la reliquidación allegada por la parte demandante visible a (fl.36 al 48), se refleja la forma como fue aplicado el correspondiente alivio liquidándose las sumas correspondientes y obteniéndose de esta manera los verdaderos saldos. Así las cosas se da por entendido que el cambio de la denominación de la UPAC a la UVR, conforme a lo establece el art.38 de la ley 546 de 1999, leído conforme la sentencia C-955, concomitante con el artículo 39 de la misma norma, que ordena la adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos, siguiendo las directrices señaladas por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-3383, C-700, C-747 de 1999, de manera que se aplicara el crédito, desde la fecha de su otorgamiento, los abonos que hubiere realizado la parte deudora y que de forma inconstitucional cobro la entidad, conlleva a una reliquidación, donde debe ser establecido el valor real de la obligación, excluyéndose el DTF y condonándose los intereses desde el momento del otorgamiento del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999.

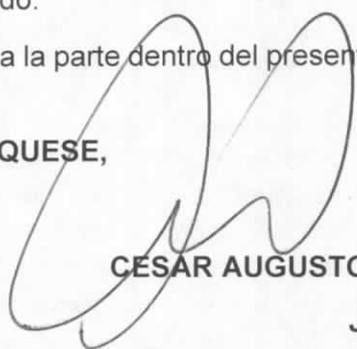
Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a continuar con la ejecución de la presente demandada, requiriendo a las partes a fin de dar el impulso procesal pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 2548 del 27 de agosto de 2019, por encontrarse el presente trámite reliquidado conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REQUERIR** a la parte dentro del presente asunto a fin de que le den el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con memorial para haciendo devolución de oficio de medida de embargo. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-034-2014-01028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención a la devolución del oficio 08-2423 aportado por la parte actora, mediante el cual se decretaba el embargo del inmueble con M.I. 370-5634, sin radicar, en razón a que el señalado inmueble presenta afectación de vivienda familiar, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el oficio 08-2423 sin radicar, devuelto por la apoderada de la parte actora , a fin de que obre y conste en el expediente y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sirvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 28-2016-00524-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que el presunto asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, adicionalmente que no obran solicitudes de embargos de remanentes ni de crédito alguno; se procederá a ordenar la devolución de los títulos judiciales que estuviesen pendientes de pago a favor del demandado.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.338.645.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del demandado LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ identificado con C.C. No.16.344.627.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002405818	14/08/2019	NO APLICA	\$ 1.087.482,00
469030002405820	14/08/2019	NO APLICA	\$ 1.087.482,00
469030002405821	14/08/2019	NO APLICA	\$ 112.532,00
469030002405824	14/08/2019	NO APLICA	\$ 112.532,00
469030002405969	14/08/2019	NO APLICA	\$ 112.532,00
469030002405971	14/08/2019	NO APLICA	\$ 127.878,00
469030002405975	14/08/2019	NO APLICA	\$ 112.532,00
469030002405993	14/08/2019	NO APLICA	\$ 117.135,00
469030002405994	14/08/2019	NO APLICA	\$ 117.135,00
469030002405995	14/08/2019	NO APLICA	\$ 117.135,00
469030002405996	14/08/2019	NO APLICA	\$ 117.135,00
469030002405997	14/08/2019	NO APLICA	\$ 117.135,00

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

El Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



15
73

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-013-2016-00006-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención al memorial que antecede, por ser procedente el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- AUTORIZAR a Tatiana Alejandra torres solarte con C.C. 1.144.090.583 y LINA MARIA GALLEG0 GAVIRIA con C.C. 1.094.917.861, para que revise el presente proceso solamente con las funciones otorgadas por su mandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

E.F